



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2018-Q/TC

LIMA

SILVESTRE MAXIMO ALVARADO  
TRUJILLO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

#### VISTO

El recurso de queja presentado por don Silvestre Máximo Alvarado Trujillo contra la Resolución 6, de fecha 22 de febrero de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 03818-2015-0-1801-JR-CI-37, que corresponde al proceso de amparo seguido por el quejoso contra la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de Educación (ANCIJE); y,

#### ATENDIENDO A

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento.
2. De lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la procedencia del recurso de agravio constitucional se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el juez constitucional haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que, de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. El Tribunal, al admitir el recurso de queja, sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia de recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señalada.
4. Este Tribunal aprecia que en el proceso de amparo que iniciara el recurrente contra la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de Educación (ANCIJE), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución de fecha 28 de noviembre de 2017, confirmó la apelada en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la demandada, nulo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00091-2018-Q/TC

LIMA

SILVESTRE MAXIMO ALVARADO  
TRUJILLO

todo lo actuado y concluido el proceso. Contra la precitada resolución, con fecha 19 de febrero de 2018, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional (RAC).

5. Mediante resolución de fecha 22 de febrero 2018 se declara improcedente el RAC formulado, motivo por el cual el recurrente interpone recurso de queja ante el Tribunal Constitucional.
6. De los actuados se evidencia que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional para su procedencia, en tanto que la resolución impugnada mediante el RAC deniega la demanda de amparo al considerar fundada la excepción de prescripción; por tanto, se trata de una resolución de segundo grado denegatoria de la demanda de amparo, conforme a lo señalado en los considerandos 1 a 3 *supra*. En consecuencia, al haber sido indebidamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL